



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARLYN XIMENA PEREZ URIBE</b>
<b>DEMANDADO</b>	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
<b>LITISCONSORTES NECESARIOS</b>	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, SALUD TOTAL EPS S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76001 31 05 <b>009202100269</b> 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 25 del 28 de febrero de 2025
<b>TEMAS</b>	Nulidad de dictamen de pérdida de capacidad laboral
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

Hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA; proceden a resolver en el grado jurisdiccional de consulta la Sentencia No. 106 del 29 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral en referencia.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **MARLYN XIMENA PEREZ URIBE** acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 1143954625-28537 proferido por la Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle

del Cauca, respecto a su origen y ordenar realizar un nuevo dictamen teniendo en cuenta la totalidad de su historia clínica.

Como sustento de sus pretensiones señaló que, el 31 de octubre de 2016 se vinculó por medio de contrato laboral a la empresa SUPERTEX S.A. en el cargo de operaria de máquina.

Aduce que el 25 de octubre de 2017 acudió al servicio de urgencias en la E.P.S. SALUD TOTAL por dolores en su brazo, el cual según diagnóstico se debía a un cuadro de tendinitis causada por actividad laboral y que continuó asistiendo al médico por igual diagnóstico.

Resalta que el 12 de mayo de 2018 fue diagnosticada con *Sinovitis y Tenosinovitis derecho*, conforme la valoración realizada por especialista en fisioterapia el 4 de enero de 2018.

Expresó que el 29 de enero de 2019, SALUD TOTAL E.P.S., medicina laboral, después de la práctica de múltiples pruebas y exámenes médicos, calificó la patología *tendinitis del biceps derecho* como de origen laboral.

Aseveró que el 11 de julio de 2019, la ARL SURA controvertió el dictamen de medicina laboral de SALUD TOTAL E.P.S. argumentando que, en la patología calificada, no se encontró una relación de causalidad obligada y directa con las labores desempeñadas por el trabajador; por lo que el expediente fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Sostiene que el 1 de febrero de 2019, se realizó el análisis de puesto de trabajo, en el cual se evidenciaron factores de riesgo laboral, en cuanto a los movimientos de tipo repetitivo, con posturas anti gravitatorias, sin apoyo para miembros superiores, riesgo biomecánico, de conformidad con el Decreto 1477 de 2014 y la guía técnica para el análisis de exposición a factores de riesgo ocupacional, (GATISO).

Manifiesta que el 16 de octubre de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le notificó el dictamen N° 1143954625-6087, por medio del cual se definió que la enfermedad *tendinitis del biceps derecho* era de origen de laboral.

Afirmó que el 24 de octubre de 2019, la ARL SURA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen referido argumentando no encontrar combinación de factores de riesgo intralaboral que pudieran ser por si solos los únicos desencadenantes de la patología y no cumplir con los protocolos para calificación de enfermedad profesional dados por las guías de atención integral basada en la evidencia del Ministerio de la Protección Social y en el art. 3 del Decreto 1477 de 2014, fundamentado en que:

*"...las lesiones del bíceps del hombro derecho se iniciaron mucho antes de la fecha de inicio del dolor,"*

*"...según el APT no muestran riesgo para hombros; en cuanto a la repetitividad..."*

*"...la metodología ANSI muestra bajo riesgo para hombros;"*

Expuso que, el 19 de diciembre de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca resolvió el recurso ordenando no reponer la decisión.

Señala que el 3 de septiembre de 2019, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por medio del Dictamen N° 1143954625 – 28537, decidió modificar el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca, calificando el diagnóstico de tendinitis de bíceps derecho como una patología de origen común.

Indica que la demandada en su dictamen incurrió en una falsa motivación para estructurar el origen de patología, al mencionar que la demandante desempeñó el cargo de auxiliar operativo en diferentes empresas durante 13 años previos a su ingreso a la actual empresa.

Aduce que la demandada no realizó una valoración completa e integral, para determinar el estado de salud; sin atender las reglas establecidas en la normatividad aplicable al caso, estableció como su principal criterio para su decisión, la aplicación de la metodología ANSI sumado a unos antecedentes laborales que motivó falsamente.

**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, pues considera que no se han expuesto las razones técnicas científicas, por los cuales se considera que el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no tiene validez.

Señala que en la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se realizó un estudio serio y exhaustivo de todos los elementos y documentos que contenía el expediente de la actora, tales como, las historias clínicas, exámenes médicos, el estudio del puesto de trabajo realizado en febrero de 2019, pero, sobre todo, la normatividad vigente y aplicable para determinar si la patología se encontraba bajo el marco legal adecuado.

Además, refiere que el Dictamen No. 1143954625 - 28537 del 3 de septiembre de 2020, determinó el origen de la patología y estableció que la misma corresponde a una enfermedad común, por cuanto al aplicar la metodología ANSI para medir la carga física de la trabajadora, esta arroja que no se supera el valor de referencia para hombros para generar trauma acumulativo.

Propuso las excepciones que denominó: cumplimiento de las obligaciones por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- ARL, aplicación del dictamen no. 1143954625 - 28537 del 3 de septiembre de 2020 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez e inexistencia de error en la determinación de origen común, obligatoriedad y firmeza del Dictamen No. 1143954625-285 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, inexistencia de error en el Dictamen No. 1143954625-285 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, inexistencia de obligación alguna a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ARL, buena fe y legalidad, enriquecimiento sin causa, prescripción.

Por su parte a SALUD TOTAL E.P.S. se le dio por no contestada la demanda.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, indicó que se calificó a la demandante conforme a los fundamentos de hechos obrantes en el expediente y los de derecho aplicables al caso concreto, respetando el debido proceso y los criterios establecidos para la misma.

Propuso las excepciones que denominó: legitimidad de la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, carácter técnico-científico del dictamen rendido por las juntas y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, mediante sentencia No. 106 del 29 de abril de 2024 absolvió a la demandada y a los litisconsortes necesarios de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, incoada por la señora MARLYN XIMENA PÉREZ URIBE y le condenó en costas procesales.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El asunto se estudia en el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Los apoderados judiciales de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y SALUD TOTAL E.P.S. descorrieron traslado y presentaron los alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 25**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que se plantea la Sala consiste en establecer si debe declararse la nulidad del dictamen N° 1143954625-28537 proferido por la Junta Nacional de Calificación Invalidez del Valle del Cauca respecto a su origen y ordenar realizar un nuevo dictamen teniendo en cuenta la totalidad de la historia clínica de la señora MARLYN XIMENA PEREZ URIBE.

**La Sala sostiene la siguiente tesis:** debe confirmarse la decisión de primera instancia, absolviendo a la demandada y a los litisconsortes necesarios de las

pretensiones planteadas en la demanda, ya que se concluye que no procede declarar la nulidad del dictamen.

Para decidir, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la apelación y la consulta es menester iniciar indicando que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, determina que son las Juntas de Calificación de Invalidez, junto con Colpensiones, las EPS, las ARL y las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, las entidades responsables de establecer, con fundamento en criterios técnicos, médicos y científicos, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el origen de esta y su fecha de estructuración. No obstante, lo establecido en esta disposición legal, ninguna duda queda que tales dictámenes pueden ser debatidos judicialmente, en tanto, es posible que dentro de un trámite ante la justicia ordinaria se puedan acreditar los errores en que pudo haber incurrido una pericia, por cualquier medio probatorio, atendiendo que, en los juicios laborales, al tenor del artículo 51 del C.P.T., son admisibles todos los medios de prueba establecidos por la Ley. De acuerdo con ello, las partes tienen libertad probatoria, pudiendo acreditar sus sustentos fácticos, por el medio que les resulte más apropiado, teniendo como único límite los criterios de utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba, de tal manera que, los criterios científicos allí plasmados no son vinculantes para el juez que conoce una controversia relativa a la causación de una prestación económica que se origine en alguna de estas contingencias (SL5157-2020 - Radicación N° 74497 del 28 de octubre de 2020).

Pero, resulta evidente que, si se pretende cuestionar su contenido y validez, deben acreditarse en el proceso las falencias, habiéndose razonado en la providencia SL 1041- 2022 del siguiente modo:

*Importa precisar que el juez laboral no puede ignorar las circunstancias particulares del asunto en cuestión, ni los elementos probatorios adosados, dado que en su integralidad «permiten determinar el momento en el que se produce de manera definitiva, la disminución de la capacidad laboral de la persona» (CSJ SL4346-2020).*

*Ahora bien, no se desconoce que el juzgador del trabajo está obligado a apoyar su decisión en los dictámenes obrantes en el proceso, con observancia de su contenido informativo y técnico; sin embargo, estos no constituyen prueba definitiva e incuestionable en el marco del proceso ordinario, por manera que el Tribunal en uso de sus facultades de libre apreciación de la prueba, es quien estaba llamado a definir, tal cual lo hizo, el estado de invalidez del promotor del litigio.*

Al respecto, el proveído CSJ SL3992-2019, discurrió:

*Para esos fines, el juez cuenta con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.*

*Específicamente, en tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de la fecha de estructuración de tal evento, la Corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, a pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria. (Subrayas fuera de texto).*

Recabando en la libertad de valoración probatoria y de formación de convencimiento en providencias como la SL 877 - 2020 reiterada en la SL 5694- 2021, en las que con claridad se expresó:

*«[...] en estricto rigor y para efectos de la valoración probatoria que ha de realizar el juzgador dentro de la actuación pertinente no están sometidos a la jerarquización propia de los procedimientos administrativos. No se olvide que, de conformidad con la Constitución y la Ley, son los jueces laborales, y no los peritos, quienes tienen facultad para dirimir esa clase de diferendos de la seguridad social con el carácter de cosa juzgada. [...]*

*De la postura referida se infiere que el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, son algunos de los medios de prueba, no solemnes (sentencia*

*SL 4571-2019) con los cuales se puede acreditar el grado de la pérdida de capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración, teniendo el juez la potestad de apreciar libremente la prueba».*

En el asunto bajo de las pruebas arrimadas al plenario tendientes a demostrar el origen de la enfermedad de la demandante, se extrae que SALUD TOTAL E.P.S. la valoró el 20 de mayo de 2019 diagnosticando TENDINITIS DE BICEPS DERECHO por enfermedad laboral (fls. 11 a 14, Pdf14 del cuaderno del juzgado).

#### 6. CALIFICACIÓN DE ORIGEN

NRO.	DIAGNOSTICO	CIE 10	EL	SAT	SAC	EG	DE	NDE
1	TENDINITIS DE BICEPS DERECHO	M752	X					

EL: Enfermedad laboral. SAT: Secundario a Accidente de trabajo. SAC: secundario a accidente común. EG: Enfermedad general o común.

#### 7. ANÁLISIS RELACIÓN CAUSA/EFECTO

Analizando la información suministrada por el trabajador se inicia proceso de calificación de Origen de la enfermedad para la señora MARLYN XIMENA PEREZ URIBE con C.C 1143954625:

Al revisar el análisis de puesto de trabajo, historias clínicas y demás documentos aportados, se trata de una paciente de 26 años de edad que desempeña el cargo de operaria de máquina en la empresa SUPERTX S. A con fecha de ingreso del 31 de octubre de 2016 en un horario de lunes a viernes de 6:00am-4:00pm, con historial laboral de 12 meses como tutora para la empresa Fundación Sembradores, donde se evidencia la presencia de evidencian factores de riesgo laboral en cuanto a movimientos de tipo repetitivo, con posturas anti gravitatorias sin apoyo para miembros superiores en la realización de sus labores como operaria de máquina, así como la contracción muscular voluntaria que debe realizar al momento de realizar sus funciones como operaria de máquina, si bien la resonancia indica que sus actividades, así como la exposición a vibración que genera las máquinas a las que está expuesta durante el 100% de la jornada, si bien lleva 31 meses en la labor es importante tomar en consideración el riesgo biomecánico ya mencionado.

Se tuvo en cuenta el decreto 1477 de 2014 donde en la tabla de enfermedades laborales se considera una patología laboral el Síndrome de manguito rotatorio, asociada a realización de movimientos repetitivos, sumado a esto se tiene que las normas GATISO para desórdenes musculoesqueléticos que han demostrado estar asociados con la aparición de la patología son las siguientes:

Para hombro: Abducción o flexión menor a 60°, los cuales pueden estar combinados con los siguientes riesgos de movimiento:

- Levantar o alcanzar con o sin carga
- Trabajo con las manos por encima de los hombros

Si se cumplen estos criterios de movimiento el tiempo de exposición debe ser menor a 6 horas/ día

Si las acciones de riesgo asociadas a movimiento, mencionados están acompañadas de factores biomecánicos como:

- Repetición menor a 6 minutos, posición estática menor a 3 minutos y contracción muscular voluntaria menor al 30% (tomado por dinamómetro), se debe contemplar una exposición menor a 4 horas/día.

La GUÍA TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS DE EXPOSICIÓN A FACTORES DE RIESGO OCUPACIONAL del ministerio de Protección Social, expone como factores de riesgo para patologías osteo-musculares de miembros superiores la repetitividad, dada por movimientos muy repetitivos de miembro superior más de 4 horas por día (repetición de las mismas acciones por 2 a 4 minutos o tiempo del ciclo

La ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL) SURA controvierte el dictamen y se emite por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA dictamen N° 1143954625-6087 el 16 de octubre de 2019 que califica a la demandante bajo el diagnóstico de tendinitis de bíceps derecho por origen laboral (fls. 7 y 8, Pdf3 del cuaderno del juzgado).

Frente al anterior dictamen, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL) SURA presenta recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 352 a 354 Pdf 4 del cuaderno del juzgado).

Posteriormente la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ mediante dictamen N° 1143954625 – 28537 del 3 de septiembre de 2020 modificó el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL, estableciendo como diagnóstico tendinitis de bíceps derecho por origen común (Fls. 108 a 116, Pdf 11 del cuaderno del juzgado).

En el proceso, con el fin de establecer el origen de la enfermedad de la demandante, se decretó dictamen pericial para establecer el origen de la enfermedad de la demandante, en efecto, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA emitió dictamen N° 12202301133 el 5 de diciembre de 2023 (Pdf39 del cuaderno del juzgado) donde estableció como conclusión:

*Se trata de una paciente joven quien trabaja como operaria de confecciones con uso de varios tipos de maquinaria en su vida laboral para realización de su trabajo quien inicia sintomatología en octubre de 2017 (aproximadamente 1 año después de iniciar su actividad laboral en la empresa actual) y con antecedentes de haber trabajado como auxiliar operativo en diferentes empresas durante 13 años previos a su ingreso a la actual empresa. Se le realizó un APT de su trabajo demostrando que hace movimientos del hombro (patología en discusión) dentro de ángulos de confort. En dicho estudio se aplicó la metodología ANSI y no se encontraron criterios de riesgo para ambos hombros en el trabajo desempeñado lo cuales se transcriben a continuación:*

<b>HOMBRO DERECHO</b>	<b>Flexión/Extensión</b>	<b>Abducción</b>
Valor de referencia	6	6
Actividad operativa (Uso de máquinas)	4,8	3,6

  

<b>HOMBRO IZQUIERDO</b>	<b>Flexión/Extensión</b>	<b>Abducción</b>
Valor de referencia	6	6
Actividad operativa (Uso de máquinas)	4,8	4,8

*Entre los movimientos realizados de hombro bilateral están flexión entre 0°-20°, involucrando alcances frecuentes de los elementos de trabajo en mesa, más abducción de hombro entre 0°-15° aproximadamente, acompañado de rotación interna. No hay evidencia de levantamiento de cargas relevantes, además se considera que la vibración producida por las máquinas con las que ha trabajado afecta principalmente las manos y las muñecas y no los hombros. Tampoco se considera que el tiempo de exposición a la labor actual sea desencadenante de esta patología al ser de 1 año aproximadamente como ya se explicó antes.*

*Tiene EMG de MSD del 7 de noviembre de 2017 que fue normal. Valorada por fisioterapia el 4 de enero de 2018 quien diagnostica Tenosinovitis de TLB y ecografía articular de hombro derecho muestra tenosinovitis de TLB. Ha sido*

*infiltrada por dolor persistente en el hombro derecho y manejo con analgesia común.*

*Con base en los anteriores argumentos se considera que la patología tendinitis de bíceps derecho es de origen **ENFERMEDAD COMUN.**" (subrayada y negrilla realizada por la Sala).*

Valga decir que, los médicos de SALUD TOTAL E.P.S. fundamentaron el dictamen aduciendo:

*Decreto ley 1295 de 1994.*

*Los diagnósticos de enfermedad calificados como de origen laboral están incluido dentro de las enfermedades laborales reconocidas por el Decreto 1477 del 05 de agosto de 2014 vigente.*

*La(s) patología(s) cumple(n) con la definición contenida en el literal m) del Artículo 1 de la Decisión 584 de 2004 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, define la enfermedad profesional como la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral.*

*De conformidad con la Ley 962 de 2005, Resolución 2844 de 2007 - Artículo 1º, Decreto 2463 de 2001 Artículo 6, Decreto 019 de 2012 artículo 142, Decreto Ley 1562 de 2012, Decreto 1352 de 2013.*

De igual manera, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA determinó el origen como laboral, sin embargo, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ determinó el mismo diagnóstico de tendinitis de bíceps derecho, pero de origen común.

Dentro del dictamen señalado se expuso como descripción del cargo analizado:

*A continuación, se realiza la descripción de las actividades laborales que realizaba la trabajadora al inicio de la sintomatología dolorosa. La trabajadora ingresaba a su puesto de trabajo de manera normal, seguidamente se disponía a iniciar sus tareas: De acuerdo con el proceso de producción, la trabajadora era ubicada en un puesto de trabajo donde debía realizar la*

*operación de las maquinas collarin, plana y fileteadora. Iniciaba entonces, las tareas en la maquina collarin y se disponía a realizar el dobladillo de los ruedos del grupo de prendas entregadas. El número de prendas entregadas era aproximadamente entre 24 a 28 por hora, destinando aproximadamente 15 minutos para el desarrollo de esta tarea, al finalizar la subtarea de los dobladillos de ruedos, se disponía a ubicarse en la maquina fileteadora, con el fin de desarrollar la subtarea de sesgar los puños de las chaquetas o prendas que le fuesen entregados. Continuamente, se ubicaba en la maquina plana para continuar el proceso con las prendas asignadas. En esta máquina la trabajadora realizaba las siguientes subtareas: Asentar el sesgo, medición del diámetro del puño y ajuste, verificar que el puño de la prenda quedara de acuerdo con el procedimiento. El tiempo que la trabajadora destinaba para el desarrollo de esta tarea era de aproximadamente: 35 minutos. Nota: Por cada 24 a 28 prendas la trabajadora destinada aproximadamente 60 minutos, rotando las subtareas en las maquinas: Collarin, fileteadora y plana, realizando las subtareas con un ritmo de trabajo autoadministrado. Al finalizar este número de prendas iniciaba de nuevo con otro grupo de prendas. Para el desarrollo de las actividades anteriormente mencionadas, la trabajadora adoptaba una postura sedente en la silla la cual se encuentra en buenas condiciones y permite ajustarse en altura para ubicarse frente a la mesa, en la cual se encuentra encima las maquinas asignadas (collarin, fileteadora y plana), ubicada una adelante de la otra, por lo cual la trabajadora realiza un giro con la silla de 180°), y para la tercera maquina debía realizar un leve desplazamiento. Las mesas de trabajo cuentan con las siguientes dimensiones aproximadamente: 75cm a 80cm de altura (la altura se puede ajustar de acuerdo con la antropometría de la trabajadora) y una profundidad promedio de la mesa 60 cm aproximadamente, en este espacio se ubica la máquina, al lado derecho de la mesa se vuelve más profunda con aproximadamente 75 cm, donde se ubican las prendas. El ambiente de trabajo se encuentra en buenas condiciones, temperatura ambiente, ventilación artificial (ventilador), iluminación adecuada para la labor, exposición a ruido continuo por las maquinas en el área de producción, pero dentro de los valores límites permitidos; con respecto a la vibración la misma se presenta en el momento que la trabajadora acciona la máquina reflejándose manera segmentaria (miembros superiores).*

*Análisis Biomecánico de las tareas: De acuerdo con lo anterior, la trabajadora realizaba los siguientes movimientos articulares durante el desarrollo de la tarea:*

*Columna: Cervical: Flexión entre 0°-20° adoptando una postura mantenida al coser e involucrando giros e inclinaciones hacia el lado derecho o izquierdo (lo anterior depende de la ubicación de la maquina) para tomar y dejar la prenda, así como para verificar el correcto trazo que requiere la sub-tarea en cada una de las maquinas. Dorsolumbar: Flexión entre 0°-10° aproximadamente, dentro de los ángulos de confort, realizando leves giros.*

*Miembros superiores: Hombro bilateral; Flexión de hombro dominante entre 0°-20°, involucrando alcances repetitivos que genera que la articulación de hombro bilateral forme ángulos en flexión mayores a 90°, combinado con movimientos de rotación externa e interna con abducción de hombro entre 0°-15°aproximadamente.*

*Codo y antebrazo bilateral: Se realizan flexiones entre 0°-140°con movimientos de pronosupinación Muñeca y mano bilateral: A nivel de muñecas realizaba flexo extensión de estas con ángulos de movilidad entre 0°-15°de manera repetitiva, involucrando movimientos desviación radio-ulnar, asimismo realiza agarre digital sostenido para obtener mayor precisión en el momento de pasar la prenda por la máquina; además utilizaba herramientas manuales tales como pulidor, tijeras, pinzas, lápiz y metro.*

*De acuerdo con los tiempos de operación, el porcentaje de tiempo que la trabajadora realizaba las sub-tareas en cada una de las maquinas es el siguiente:*

Maquina	Min (60 minutos)	% en 60 minutos
Collarin	15 minutos	25%
Fileteadora	10 minutos	17%
Plana	35 minutos	58%
Total	60	100%

*La trabajadora actualmente se encuentra ubicada en la maquina presilladora. No realiza rotación a otras máquinas y es asignada para cada hora de trabajo 15 prendas en las cuales debe realizar la tarea de cocer, realizando las siguientes sub-tareas:*

*Presillar.*

*Pulir.*

*Retirar tisa.*

*Retirar stickers*

*El número de prendas por hora es de aproximadamente 15, destinando un tiempo por prenda de 3 -4 minutos, con un ritmo de trabajo autoadministrado.*

*De acuerdo con lo anterior, la trabajadora realiza los siguientes movimientos articulares para el desarrollo de las tareas y sub-tareas mencionadas:*

*Columna: Cervical: Flexión entre 0°-20° adoptando una postura mantenida al coser e involucrando giros e inclinaciones hacia el lado derecho o izquierdo (lo anterior dependía de la ubicación de la maquina) para tomar y dejar la prenda, así como para verificar el correcto trazo al coser como parte de la precisión de la actividad. Dorsolumbar: Flexión entre 0°-10° aproximadamente, dentro de los ángulos de confort, realizando leves giros.*

*Miembros superiores: Hombro bilateral: Flexión entre 0°-20°, involucrando alcances frecuentes de los elementos de trabajo en mesa, más abducción de hombro entre 0°-15° aproximadamente, acompañado de rotación interna.*

*Codo y antebrazo bilateral: Se realizan flexiones entre 0°-140° con movimientos de pronosupinación parcial de manera repetitiva. Muñeca y manos bilateral: A nivel de muñecas realiza flexo extensión con ángulos de movilidad entre 0°-15°, involucrando movimientos desviación radio-ulnar entre 0°-10° de manera repetitiva, realizando aproximadamente 94 movimientos de flexo extensión en 60 segundos. De igual manera realiza agarre digital sostenido para obtener mayor precisión en el momento de pasar la prenda por la máquina; además utilizaba herramientas manuales tales como pulidor, tijeras, pinzas, lápiz y metro. Durante el uso de estas herramientas la trabajadora con su mano dominante realiza una prensa centrada con requerimientos de fuerza al realizar el corte con el pulidor con su mano derecha. Lo anterior involucraba una flexión de los tres últimos dedos, extensión del índice y mínima oposición del pulgar.*

*El ritmo de trabajo es administrado, debido a que la trabajadora debe entregar un numero de prendas por hora de acuerdo con los lineamientos de producción (SIC).*

## Metodología ANSI

Actividad	Miembro superior derecho (dominante)							
	Hombro		Antebrazo	Muñeca	Agarres de herramientas		Dedos	
	Flex/ext	Abd			Presión herramienta	Tipo pinza	Pulsaciones	Acción/Gatillo
Valor de referencia	(6)	(6)	(5)	(6)	(4)	(4)	(4)	(3)
Actividad operativa (Uso de las maquinas)	4.8	3.6	6.0	6.0	0.0	6.0	0.0	0.0

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 1

Calificado: MARLYN XIMENA PEREZ URIBE

Dictamen: 1143954625 - 28537

Página 3 de

Actividad	Miembro superior izquierdo							
	Hombro		Antebrazo	Muñeca	Agarres de herramientas		Dedos	
	Flex/ext	Abd			Presión herramienta	Tipo pinza	Pulsaciones	Acción/Gatillo
Valor de referencia	(6)	(6)	(5)	(6)	(4)	(4)	(4)	(3)
Actividad operativa (Uso de las maquinas)	4.8	3.6	6.0	4.8	0.0	0.0	0.0	0.0

### Concluyendo:

*Se aplicó la metodología ANSI para medir la carga física y arroja que no se supera el valor de referencia para hombros, indicando bajo riesgo para generar trauma acumulativo. Por lo anterior, se considera que no hay factor de riesgo suficiente para generar patología por trauma acumulativo en hombro derecho y por ello se considera que: tendinitis del bíceps derecho, es de origen: **enfermedad común**.*

*Por lo anterior esta junta decide MODIFICAR el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca. (SIC, negrilla realizado por la Sala).*

El juez de primera instancia decretó nueva valoración ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE RISARALDA, la cual emitió dictamen N° 12202301133 el 5 de diciembre de 2023 estableciendo como conclusiones las siguientes:

*Mujer de 30 años de oficio operaria de confección (collarín, fileteadora, presilladora y plana) quien sufre de tenosinovitis de bíceps derecho siendo calificada por origen así:*

*Se trata de una paciente joven quien trabaja como operaria de confecciones con uso de varios tipos de maquinaria en su vida laboral para realización de su trabajo quien inicia sintomatología en octubre de*

2017 (aproximadamente 1 año después de iniciar su actividad laboral en la empresa actual) y con antecedentes de haber trabajado como auxiliar operativo en diferentes empresas durante 13 años previos a su ingreso a la actual empresa. **Se le realizó un APT de su trabajo demostrando que hace movimientos del hombro (patología en discusión) dentro de ángulos de confort. En dicho estudio se aplicó la metodología ANSI y no se encontraron criterios de riesgo para ambos hombros en el trabajo desempeñado lo cuales se transcriben a continuación:**

<b>HOMBRO DERECHO</b>	<b>Flexión/Extensión</b>	<b>Abducción</b>
Valor de referencia	6	6
Actividad operativa (Uso de máquinas)	4,8	3,6

  

<b>HOMBRO IZQUIERDO</b>	<b>Flexión/Extensión</b>	<b>Abducción</b>
Valor de referencia	6	6
Actividad operativa (Uso de máquinas)	4,8	4,8

Entre los movimientos realizados de hombro bilateral están flexión entre 0°-20°, involucrando alcances frecuentes de los elementos de trabajo en mesa, más abducción de hombro entre 0°-15° aproximadamente, acompañado de rotación interna. **No hay evidencia de levantamiento de cargas relevantes, además se considera que la vibración producida por las máquinas con las que ha trabajado afecta principalmente las manos y las muñecas y no los hombros. Tampoco se considera que el tiempo de exposición a la labor actual sea desencadenante de esta patología al ser de 1 año aproximadamente como ya se explicó antes.**

Tiene EMG de MSD del 7 de noviembre de 2017 que fue normal. Valorada por fisioterapia el 4 de enero de 2018 quien diagnostica Tenosinovitis de TLB y ecografía articular de hombro derecho muestra tenosinovitis de TLB. Ha sido infiltrada por dolor persistente en el hombro derecho y manejo con analgesia común.

*Con base en los anteriores argumentos se considera que la patología tendinitis de bíceps derecho es de origen **ENFERMEDAD COMUN.*** (subrayado y negrilla realizado por la Sala).

Pues bien, al revisar y valorar la prueba documental que contiene los dictámenes de PCL de la demandante, la Sala comparte el análisis de este último dictamen practicado en el proceso, y la decisión adoptada en la providencia que se revisa, atendiendo a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, disposición normativa en la que se consagra una de las principales cargas cuando se acude a la administración de justicia, referida a la prueba de los hechos que se alegan y se conoce como principio "*onus probandi*"; siendo a la parte demandante a quien le correspondía acreditar los hechos que invoca en su demanda. Concluyendo que, con base en los antecedentes laborales, el diagnóstico de tendinitis de bíceps derecho es considerado de origen enfermedad común y no laboral.

Lo anterior por cuanto se extrae que, en el estudio de pérdida de capacidad laboral de la demandante y su origen, se estableció la patología como de origen común pues se encontraron movimientos de hombro dentro de los *ángulos de confort*, sin evidencias de riesgos laborales para los hombros, pues en el desempeño de su labor no realiza levantamiento de cargas relevantes, y la vibración producida por las máquinas afecta principalmente las manos y muñecas, no los hombros.

El anterior criterio, fue respaldado por la declaración del médico ponente del dictamen Dr. FEDERICO ANTONIO GÓMEZ GALLEGO en audiencia pública. En su intervención, el Dr. GÓMEZ GALLEGO explicó que existen varios factores a considerar al calificar los efectos sobre los músculos esqueléticos del miembro superior, ya que este se divide en diversas áreas y sitios de articulación. La lesión que podría producirse depende del tipo de trabajo realizado y del impacto que cada articulación reciba.

El experto indicó que, en este caso, la demandante trabaja como operaria de confección, realizando prensado de collarines en una fileteadora y tras revisar el análisis del puesto de trabajo, se concluyó que la patología en los hombros no está asociada a movimientos típicos que impliquen levantamiento de carga, ya que tales movimientos no se identificaron en el análisis de la labor realizado durante la investigación.

El Dr. GÓMEZ GALLEGO agregó que la demandante presenta movimientos articulares normales en su vida cotidiana, los cuales no provocan ningún tipo de lesión, ni al realizarlos de manera habitual ni en el entorno laboral.

Expuso, además que, los movimientos de brazos por encima de los hombros podrían generar un daño, pero en este caso no se identificó tal condición.

Asimismo, hizo referencia al factor de la edad, mencionando que, independientemente de si o no existen patologías, el envejecimiento natural de las articulaciones causa un deterioro progresivo.

Por último, resaltó la importancia de la susceptibilidad individual, señalando que las personas son diferentes y, por tanto, responden de manera distinta a los factores de riesgo. Sin embargo, para desarrollar una patología en el hombro, es necesario, como mínimo, haber estado expuesto a un factor de riesgo de manera constante durante un periodo de entre 3 a 5 años. En este caso, el Dr. GÓMEZ GALLEGO concluyó que la patología no derivaba de la labor, ya que la demandante solo llevaba un año trabajando en las funciones señaladas y en empresa mencionada.

Bajo este panorama probatorio, puede concluirse que tras un análisis detallado del puesto del trabajo de la accionante y los movimientos articulares realizados por ella, la patología de tendinitis de bíceps derecho no tiene un origen laboral, pues los movimientos realizados por la demandante durante su labor no corresponden a aquellos típicos que puedan causar daños en los hombros, como el levantamiento de cargas o movimientos repetitivos por encima de los hombros. Además, la duración del tiempo de exposición en el trabajo, de apenas un año, no es suficiente para haber desarrollado una patología de ese tipo. En consecuencia, la patología debe considerarse como enfermedad común y no enfermedad laboral, respaldada en las conclusiones de los dictámenes previos.

Con todo lo anterior, esta corporación considera que se ha realizado una valoración integral, de acuerdo con lo previsto en la sentencia C-425 de 2005. En consecuencia, se concluye que no es posible atribuir un origen distinto al de enfermedad común, ya que no se encuentra fundamento suficiente para apartarse de las conclusiones establecidas en los dos últimos dictámenes o tan siquiera en el último, pues los mismos determinan de manera coherente que el diagnóstico de tendinitis de bíceps derecho corresponde a una enfermedad común y no laboral.

Por todo lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, sin costas en esta instancia por conocerse en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 106 del 29 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Magistrada**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Alejandra Maria Alzate Vergara**  
Magistrada  
Sala 007 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

**Fabio Hernan Bastidas Villota**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
Funcionario  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Maria Isabel Arango Secker**  
Magistrada  
Sala 013 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50fdd9ff5015a441b58ccf79e3dcf35ba0284d693d86008c5f3564b9503701e**

Documento generado en 28/02/2025 04:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**